

R E S O L U C I O N No. 0000038

"Por medio de la cual resuelve la Revocatoria Directa del Acto Administrativo No. 227 del 01 de junio de 2015 y demás actos accesorios"

I. VISTOS

La Alcaldía Local de Fontibón, procede a pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor LUIS ANTONIO APONTE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.050 de Engativá, en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 74 No. 25 F - 15 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, contra la Resolución No. 227 del 01 de junio de 2015.

II. COMPETENCIA

El numeral 9° en su artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1.993, el cual asigna a los Alcaldes Locales la facultad de *"Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién."*

III. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 227 del 01 de junio de 2015, este despacho procedió a emitir decisión de fondo en la cual decreto declarar infractor de las normas de obras, construcción y urbanismo al señor LUIS ANTONIO APONTE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.050 de Engativá, por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 74 No. 25 F - 15 de la Localidad de Fontibón; donde en su parte resolutoria establece: **"PRIMERO** ...por haber ejecutado obras de encerramiento y cubierta en la zona de antejardín.... sin contar con la respectiva licencia de construcción expedida por Curaduría Urbana ". Además, impuso **"SEGUNDO:** Imponer al señor LUIS ANTONIO APONTE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.050 de Engativá, sanción de multa equivalente a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.497.650 M/cte), la cual debe ser cancelada por consignación en la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo. En el evento de no darse cumplimiento a lo anterior, se solicitará a la Unidad de Ejecuciones Fiscales adelantar el cobro coactivo de la multa impuesta. **TERCERO:** Imponer al señor LUIS ANTONIO APONTE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.050 de Engativá, sanción de demolición de la cubierta existente, y del excedente de la altura permitida del encerramiento constituido en zona de antejardín del predio ubicado en la



carrera 74 No. 25 F - 15 de esta ciudad. **CUARTO:**Si vencido éste plazo no realiza lo solicitado, se procederá a ordenar la demolición de la obra ejecutada a costa del infractor y la imposición de multas sucesivas del artículo 65 del Código Contencioso Administrativo." Folios Nos. 48 hasta 50.

En fecha julio 10 de 2015, se hizo presente en la Alcaldía Local de Fontibón oficina de Obras, el señor LUIS ANTONIO APONTE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.050 de Engativá, el cual fue notificado personalmente del contenido de la Resolución No. 227 del 01 de junio de 2015; mediante acta de notificación personal, advirtiéndole que contra dicha decisión procede el Recurso de Reposición ante la Alcaldía Local de Fontibón y el de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. Folio No. 52.

Posterior a ello, se procedió a realizar notificación por edicto, con constancia de fijación del 04 de agosto de 2015 y desfijación del 20 de agosto del mismo año. Folio No. 56. Quedando con constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2015. Folio No. 57.

Mediante memorando de Radicado No. 20150930031403 de fecha septiembre 04 de 2015, se envió las presentes diligencias al Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de Fontibón, con le fin de asignar el expediente a las persona competente para realizar el respectivo cobro persuasivo. Folio No. 58.

En Radicado No. 20150930276701 de fecha octubre 02 de 2015, la oficina de Cobre persuasivo, procedió a citar al infractor con el fin de asistir a las instalaciones de la Alcaldía y realizar el respectivo acuerdo de pago de la multa impuesta. Folio No.59.

El día 13 de noviembre de 2016 en Radicado No. 20150920141972, el señor Luis Antonio Aponte Guerrero, mediante escrito presenta solicitud de Revocatoria Directa, con fundamento en el numeral 3 del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo contra la Resolución Administrativa No. 227 proferida por la Alcaldía Local de Fontibón el día 01 de junio de 2015. Folios Nos. 81 al 83.

IV. ORDENAMIENTO JURIDICO

En cuanto a la revocación de un acto administrativo, podemos encontrara en nuestro ordenamiento jurídico el Decreto 01/1984, el cual nos manifiesta lo siguiente:

"Causales de revocación

ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 72. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

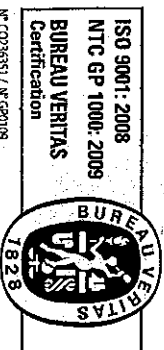
ARTÍCULO 74. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes."

Considera el Consejo de Justicia, que la revocatoria se puede cumplir en cualquier tiempo aún con actos en firmes o cuando se ha acudido a los tribunales del Contencioso Administrativo, se desprende de lo anterior, **que para acudir al contencioso es necesario el agotamiento de la vía gubernativa a través de los recursos de ley, es decir, que la revocatoria directa es procedente aún en el evento en que se hubiesen decidido los recursos de ley, pues la facultad oficiosa de la administración no encuentra limitantes para proceder a revocar un acto siempre y cuando, ese acto se encuentre dentro de alguna de las causales consignadas en el artículo 69 del C.C.A del Decreto 01 de 1984.** Como bien lo determina la ley, la limitación se da para el peticionario que ha ejercitado los recursos de la vía gubernativa, así lo señala el Estatuto en comentario.

Como se puede observar los hechos aquí tratados fueron objeto de actuaciones administrativas iniciadas el 25 de marzo del 2009, fecha en que aún estaba vigente el código anterior, lo que obliga a dar aplicación al régimen de transición y **fallar las diligencias bajo los presupuestos del Decreto 01 de 1984** que garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso en los siguientes términos: Art. 28: Deber de comunicar al particular la existencia de la actuación y el objeto de la misma, aplicando en lo pertinente citar a terceros determinados en el evento de estar directamente interesados en las resultas de la decisión (Art. 14 C.C.A.), teniendo en cuenta las pruebas e informaciones allegadas sin requisitos ni términos especiales (Art.34 C.C.A.), adoptando la decisión motivada al menos en forma sumaria (Art.35 C.C.A.).

Ley 1437 de 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su Art. 308 define un régimen de transición

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fonitbon.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

N° C023651 / N° GP0109



para el conocimiento y decisión de las actuaciones administrativas iniciadas antes de entrar en vigencia la presente Ley.

"...Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

El artículo 5 de la Ley 9 de 1989 consagró que se entendía por espacio público

"...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes".

El Decreto Distrital 735 de 1993 por el cual se asigna y reglamenta el Tratamiento General de Actualización en las Áreas Urbanas, en relación con los antejardines,

En el artículo 9 dispone que: "El antejardín constituye un elemento arquitectónico natural de los inmuebles públicos y privados, hace parte del espacio público y, por tanto, sus normas son jerárquicamente superiores a las que regulan los demás aspectos del predio particular. En consecuencia, el antejardín no se puede cubrir para el ejercicio de las actividades que se desarrollen dentro del área edificada de un predio."

Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", señala cuáles son los elementos constitutivos de espacio público. Así, en los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 5, dispone:

"d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;

e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada."

El Concepto 19 de 2007 del 04 de Abril de 2007, de la Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá, **POSICIÓN DEL CONSEJO DE JUSTICIA** La Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Alcaldía Local de Antonio Nariño mediante Resolución No. 75 del 4 de agosto de 2003 que ordenó la restitución del espacio público correspondiente al área de antejardín de un predio, señaló la improcedencia de la caducidad en antejardines, mediante el Acto Administrativo No. 1017 de fecha 31 de agosto de 2005, Número de radicación: 037-00 (2004-0936) donde concluyó:

"...respecto de infracciones urbanísticas por intervenciones que afectan el

Decreto 190 de 2004 artículo 270, señaló las normas aplicables a los antejardines las cuales se transcriben a continuación.

10. No se permite el cerramiento de antejardines en zonas con uso comercial y de servicios.

11. En áreas residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines, cuando así lo establezca la respectiva ficha normativa y se cumpla como mínimo con las siguientes condiciones: 90% de transparencia, 1,60 metros de altura máxima, con un posible zócalo hasta de 0,40 metros. La aprobación de estos cerramientos es exclusiva de las Curadurías Urbanas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo contemplado en el numeral 9° del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, que señala que corresponde a los alcaldes locales, "Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién."

Procede el despacho a estudiar la revocatoria directa de la Resolución No. 227 del 01 de junio de 2015, atendiendo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

- En visita técnica del 03 de marzo del 2009, realizada por la Ingeniera Sandra Yanneth Tarazona Ardilla: "... En el momento de la visita no se pudo ingresar al inmueble a verificar las obras ejecutadas. En cuanto al cerramiento del área del antejardín, Existe infracción al Régimen de obras y Urbanismo". Folios Nos. 1al 3.
- Auto de apertura del 25 de marzo de 2009. Folio No. 5.
- Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Radicado No. 407555 de fecha mayo 13 de 2009, de Bogotá, que decreta como propietaria del inmueble investigado a la señora Ana Isabel Aragón Bernate identificada con cedula de ciudadanía No. 41.656.187, con matrícula inmobiliaria No. 050C00071234. Folio 10.
- Mediante Radicado No. 20090930036231 de fecha septiembre 24 de 2009, se ofició al propietario del inmueble a investigar ubicado en la carrera 74 No. 25F- 15, a Diligencia de expresión de opiniones, aportando planos y licencia debidamente aprobada por Curaduría Urbana. acuse de recibo correo certificado. Folios Nos. 11 al 17.
- Auto de notificación donde la Alcaldía Local de Fontibón avisa a la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 74 No. 25F- 15, que este despacho abrió Actuación Administrativa No. 020-2009; por Infracción a las Normas Urbanísticas, citación a Diligencia Expresión de opiniones aportando Licencia de Construcción, Certificado de Libertad y Tradición,



Planos aprobados. Última Citación. Acuse de recibo correo certificado.
Folios Nos. 18, 20, 22 y 23.

- Informe de visita técnica realizada en junio 05 de 2014 por el Arquitecto Andrés Rosero Granja, en el cual determino: "SE OBTIENE RESPUESTA Y ACCESO AL INMUEBLE. SE PROCEDE A EFECTUAR UN REGISTRO OCULAR Y

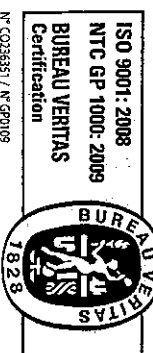
FOTOGRAFICO. ES UN PREDIO ESQUINERO; LA VOLUMETRÍA Y GEOMETRÍA DEL PREDIO ES SIMÉTRICA EN FACHADA PRINCIPAL Y LATERAL, SIN APARENTES DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS, NI ESTRUCTURALES EN FACHADA. ESTA CONSTRUIDO EN MAMPOSTERÍA TRADICIONAL Y CONCRETO, LA CARPINTERÍA METÁLICA TANTO DE PUERTAS Y VENTANAS ESTÁ HECHA EN ALUMINIO; EL ANTEJARDÍN ESTÁ CUBIERTO POR TEJA Y ESTRUCTURA EN PERFILARÍA METÁLICA EN SU TOTALIDAD, EXISTEN ACABADOS DE PISO EN LA MISMA ÁREA EN CERÁMICA. PARTE DE LA TERRAZA ESTA CUBIERTA Y POSEE UN CERRAMIENTO. ... ES UN INMUEBLE QUE CONSTA DE DOS (02) PISOS, EL INMUEBLE ESTA DESTINADO A VIVIENDA. SE APLICA A LA PROPIEDAD QUE CON BASE EN LO REGLAMENTADO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LOS ANTEJARDINES NO SE PUEDEN CUBRIR, NI CONSTRUIR, ASI MISMO SE LE INFORMA A QUIEN ATENDIÓ LA VISITA, ACERCA DE LA LEY 388 DE 1997, PARA ADELANTAR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES, SE REQUIERE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS, SE SOLICITA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS, SIN OBTENER NINGÚN DOCUMENTO POR PARTE DE LA MISMA QUE EVIDENCIA LAS MODIFICACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD EN EL ANTEJARDÍN..... TENIENDO EN CUENTA QUE NO EXISTEN OBRAS DE ARQUITECTURA Y NO EXISTEN LOS DOCUMENTOS, SE RECOMIENDA REALIZAR UNA NUEVA INSPECCIÓN PARA VERIFICAR LICENCIA Y PLANOS DEL INMUEBLE. AREA DE INFRACCIÓN (M2) 67.5. Folios Nos. 30 y31.

- Concepto de uso de suelo de la Secretaria Distrital de Planeación, con Radicado No. 20140920118272 de noviembre 07 de 2014. Folios No. 38 y 39.

- Certificado de Tradición y Libertad enviado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante Radicado No. 20140920120252 de fecha noviembre 11 de 2014, que decreta como propietario del inmueble investigado al señor Luis Antonio Aponte Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.050 de Engativá, matricula inmobiliaria No. 050C00071234. Folios Nos. 40 al 43.

- Resolución No. 227 del 01 de junio de 2015, en la que se procedió a emitir decisión de fondo en la cual decreto declarar infractor de las normas de obras, construcción y urbanismo al señor LUIS ANTONIO APONTE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.050 de Engativá, por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 74 No. 25 F - 15 de la Localidad de Fontibón; donde en su parte resolutoria establece: "**PRIMERO** ...por haber ejecutado obras de encerramiento y cubierta en la zona de antejardín sin contar con la respectiva licencia de construcción expedida por Curaduría Urbana ". Además, impuso "**SEGUNDO**: Imponer al señor LUIS ANTONIO APONTE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.050 de Engativá, sanción de multa equivalente a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.497.650 M/cte), la cual debe ser cancelada por consignación en la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo. En el evento de no darse cumplimiento a lo anterior, se solicitará a la Unidad de Ejecuciones Fiscales adelantar el cobro coactivo de la multa impuesta.

- El julio 10 de 2015, se hizo presente en la Alcaldía Local de Fontibón oficina de Obras, el señor LUIS ANTONIO APONTE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.050 de Engativá, el cual fue notificado personalmente del contenido de la Resolución No. 227 del 01 de junio de 2015; mediante acta de notificación personal, advirtiéndole que contra dicha decisión procede el Recurso de Reposición ante la Alcaldía Local de Fontibón y el de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. Folio No. 52.
- Posterior a ello, se procedió a realizar notificación por edicto, con constancia de fijación del 04 de agosto de 2015 y desfijación del 20 de agosto del mismo año. Folio No. 56. Quedando con constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2015. Folio No. 57.
- Mediante memorando de Radicado No. 20150930031403 de fecha septiembre 04 de 2015, se enviaron las presentes diligencias al Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de Fontibón, con el fin de asignar el expediente a las persona competente para realizar el respectivo cobro persuasivo. Folio No. 58.
- La oficina de Cobro persuasivo, procedió a citar mediante Radicado No. 20150930276701 de fecha octubre 02 de 2015, al infractor con el fin de asistir a las instalaciones de la Alcaldía y realizar el respectivo acuerdo de pago de la multa impuesta. Folio No.59.
- Licencia de construcción No. LC 15-1-0266 de fecha ejecutoria julio 22 de 2015, en la modalidad de cerramiento antejardín de una edificación con uso de vivienda unifamiliar. Folio No. 84.
- Informe de visita técnica realizada en enero 13 de 2016 por la Arquitecta Lissy Edith Rivas Mosquera, en el cual determino: "AL MOMENTO DE VISITA SE EVIDENCIA UN EDIFICACIÓN DE TRES PISOS DE ALTURA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE CARÁCTER RESIDENCIAL Y EN DONDE SE OBSERVÓ UN CERRAMIENTO EN EL AREA DE ANTEJARDIN SOBRE LA CALLE 25 F EN UN AREA DE 12 METROS POR TRES MTS Y SOBRE LA CARRERA 74 CON 25 MTS. ESTA AREA NO SE ENCUENTRA CUBIERTA. ES DE ANOTAR SEGUN INDICE DE OCUPACIÓN 0.70 APLICA EN EL ARTICULO 4, NÚMERO 3 DEL LITERAL B DEL DECRETO 903- 04/12/2001, SE PERMITE REDUCCIÓN DEL ANTEJARDIN EN LOS PREDIOS DE ESQUINA EN SU LADO DE MAYOR LONGITUD HASTA 2 MTS MÍNIMO EMPATANDO CON LA DIMENSIÓN REGLAMENTARIA DEL ANTEJARDIN. SE EMITE EL CERRAMIENTO EN EL ANTEJARDIN SOBRE METROS LINEALES DE 1.60 MTS Y EL PREDIO PRESENTA UN CERRAMIENTO EN REJAS METÁLICAS CON UNA ALTURA DE 2,50 MTS COMETIENDO UNA INFRACCIÓN AL REGIMENDE OBRAS Y URBANISMO YA SE EXCEDE SU ALTURA EN 0.6 CM." Folios Nos. 89





- En Radicado No. 20160930006703 de fecha febrero 23 de 2016, el Arquitecto Rafael Soler Ayala, *"en el sentido de indicar en cuanto se excede en altura el cerramiento en la zona de antejardín, pues se indica que en el mismo debe ser de 1.60 Mts y se encuentra con 2.50 Mts, el alcance es indicar que la infracción es de 90 cm (altura de más de infracción)."* Folio No. 91.

Con la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Luis Antonio Aponte Guerrero, se procedió a estudiar las presentes diligencias se logró determinar que dentro de la actuación administrativa, se dio cumplimiento a los procedimientos establecidos en la ley, de igual manera nunca fue allegada licencia de construcción la cual avalara las obras realizadas; al no tener acceso el despachó a dicha licencia y tomando como base la certeza de que se estaba incurriendo en una falta al régimen urbanístico, no hubo otro camino que el de sancionar basados en los informes técnicos ya citados.

Por tanto, el presupuesto normativo del Art. 69 Decreto 01/1984, no se puede predicar en el siguiente asunto, contrario a lo expuesto por el peticionario, el acto no es contrario a la ley ni a la constitución, como ya quedo ampliamente expuesto, razones de más para considerar que la acción de Revocatoria directa de la Resolución de multicitada, dicha propuesta no es procedente, así se declara en el resuelve, en este orden de ideas se debe continuar agotando todos los mecanismo dispuestos por parte de la administración, para llevar a cabo la medida ordenada, si es que hasta el momento no se ha realizado.

En virtud de lo anterior expuesto, la Alcaldesa Local de Fontibón en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

RESUELVE

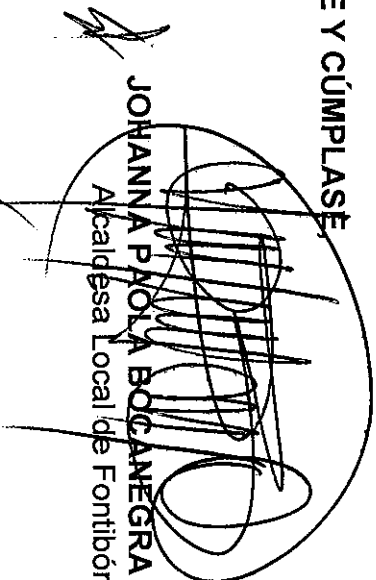
ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 227 del 01 de junio de 2015, por la cual se declaró infractor de las normas de obras, construcción y urbanismo, al señor LUIS ANTONIO APONTE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.050, *"por haber ejecutado obras de cerramiento y cubierta en a la zona de antejardín del predio ubicado en la Carrera 74 No. 25 F 15 de esta ciudad, y además sanción de multa equivalente a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.497.650 M/cte), la cual debe ser cancelada por consignación en la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y sanción de demolición de la cubierta existente, y del excedente de la altura permitida del cerramiento construido en zona de antejardín del predio"*, según informes de los profesionales rendidos en el expediente. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar adelante con el proceso de pago de la sanción de multa equivalente a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.497.650 M/cte), la cual debe ser cancelada por consignación en la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, la cual se encuentra ejecutoriada en agosto 27 de 2015, tal como lo dispone la Resolución No. 227 del 01 de junio de 2015, si hasta el momento no se ha realizado.

10 de la Ley 1712 de 2014, la cual no dispone la resolución No. 427 del 2015 de junio de 2015, si hasta el momento no se ha realizado.

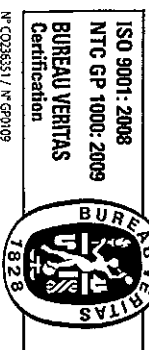
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA
Alcalde(a) Local de Fontibón

MP
Proyecto: Luz Marina Sepúlveda - Abogada de Obras.
Revisó: María del Pilar Jiménez- Profesional especializada.
Revisó y Aprobó: Ana Alexandra Guerrero Daza- Coordinadora Jurídica.
Erwin Gaeth- Asesor del despacho.
MP
22 MAR 2017

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

100

100

100

100